

San Miguel de Tucumán, 22 de octubre de 2015.-
DECRETO N° 3.313 H.-

VISTO, el Decreto N° 646/1-1983, reglamentario de la Ley N° 5473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial), y

CONSIDERANDO:

Que en lo referente al beneficio de la Vacación Anual Ordinaria, el Art. 34 del decreto citado establece las condiciones para su goce por parte del personal de la Administración, previendo la suspensión de las mismas por razones de servicio y el procedimiento que se debe seguir, por parte de los agentes, para no perder el beneficio.

Que la actual estructura organizativa de la Administración, estableció en diferentes áreas, dependencias con nivel de Dirección bajo la órbita de los titulares de Ministerios, por lo que teniendo en cuenta el texto dispositivo, cabe su adecuación al respecto.

Que también debe tenerse en cuenta que al producirse la suspensión de las vacaciones por razones de servicio, el derecho adquirido que le asiste al personal para el goce del beneficio se ve afectado, ante la imposibilidad de acumular más de dos períodos, con la consecuente pérdida del período no gozado. La retribución de los mismos en la parte proporcional devengada solo puede hacerse efectiva únicamente en caso de cese de los mismos (Art. 26 – Ley 5.473).

Que en la Administración existe determinado personal al que por la índole de las funciones asignadas, y por razones del servicio, no es posible el otorgamiento de la totalidad de la vacación sin que esto signifique consecuentemente la acumulación de las mismas, incurriendo, con el transcurso del tiempo trabajado, en la pérdida del beneficio.

Que el Decreto N° 646/1-83, en su Artículo 12° incisos 5 y 6, referidos al pago del Adicional por Título Secundario), establece los distintos porcentajes relacionados con la duración de los distintos planes de estudio.

Que al intervenir, a través de las actuaciones generadas en el Expte. N° 866/112-D-201, la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, y la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos y Educación No Formal del Ministerio de Educación, Organismos que regulan la materia, entienden que a la luz de la normativa nacional educativa vigente se debe considerar, para todos los efectos legales, la naturaleza del título y la idoneidad que otorga a los egresados, y no los años de cursado, así como la habilitación para continuar con estudios Terciarios o Universitarios.

Que en orden a lo expuesto, se hace necesario proceder a la



Cont. Dcto. N°3 • 313 /1.-

///2.-

adecuación de la parte pertinente de la norma reglamentaria referida precedentemente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modificase, en atención a lo expresado precedentemente, el Artículo 34° del Decreto 646/1-1983 y modif., reglamentario de ley N° 5473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial), en lo que respecta a la postergación de la Vacación Anual Ordinaria, reemplazándose el Punto g) por el siguiente:

"g) Postergación de la Vacación Anual Ordinaria

"Cuando la suspensión o interrupción de la Vacación Anual Ordinaria se deba a razones de servicio en virtud de Resolución de Ministro o Secretario de Estado del área a la que pertenece el agente, y que por la índole de las funciones que desempeña no pudiera hacer uso de las mismas en su totalidad, podrá usar del beneficio en cualquier época del año o acumularlo al año siguiente. Si en dos periodos consecutivos o alternados subsistiere esta causal, obligatoriamente deberá concedérsele en el periodo posterior. Se exceptúa de esta condición a los agentes que se desempeñan en cargos de Director, Subdirector de Reparticiones y/o Dependencias, y Secretarios/as Privados y Chóferes de autoridades superiores del Poder Ejecutivo, que hayan suspendido o interrumpido su Vacación Anual Ordinaria por razones de servicio."

En caso de incumplimiento por parte de la Administración Pública el agente deberá usar sus vacaciones comunicándolo con TREINTA (30) días corridos de anticipación a su Jefe inmediato superior. Si no lo hiciere caducará el derecho por los periodos adeudados y el pago de ellos."

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto por el artículo 1° será de aplicación al personal que por razones de servicio, y con anterioridad a la fecha del presente decreto, se le hubiere suspendido y reconocido mediante Resolución, el goce del beneficio de la Vacación Anual Ordinaria, por periodos anteriores al presente ejercicio.

ARTICULO 3°.- Modificase, en atención a lo expresado precedentemente, el Artículo 12° del Decreto 646/1-1983 y modif., reglamentario de ley N° 5473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial), en lo que respecta al pago del adicional por título de nivel secundario, sustituyéndose el inc. 5 por el siguiente:

"5.- Títulos de Nivel Secundario o Medio que sean habilitantes para continuar estudios terciarios o superiores, homologados por el Ministerio de Educación de la Provincia, el 17,5%

CEN JESUS S. CASERAMER
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD

Cont. Dcto. Nº 3.313 /1.-

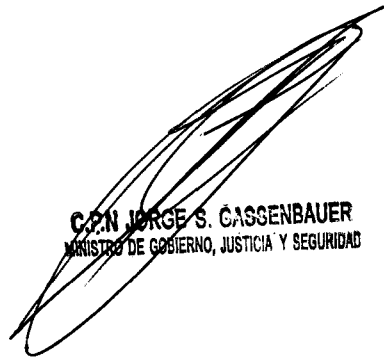
///3.-

de la asignación de la categoría de revista”.

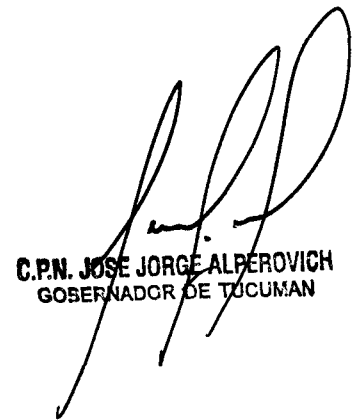
ARTICULO 4°.- Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

ARTICULO 6°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



C.P.N. JORGE S. CASSEBAUER
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD



C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN